



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 05 de noviembre del 2024, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-0045, seguido con el señor Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, identificado con DNI N° 29349565, con domicilio procesal en calle Jhon F. Kennedy s/n, distrito de Machaguay, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente; prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Expediente SGD. N° 2024-0032830.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece en el artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

ANTECEDENTES.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 9AHFBHV



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Descripción de los hechos constitutivos de infracción.

Que, en fecha 31 de enero del 2024, se recepción por mesa de partes la denuncia escrita sobre Afectación de flora y fauna en la irrigación Tindapucyo Cala Cala por ganado silvestre (vacunos), por parte de la persona de Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, y solicita la intervención del SERFOR, Indicando que al parecer dichos ganado pertenecería al Sr. Javier Alarcon Chuquicaña y su esposa Carmen Luque.

Que, en fecha 31 de enero del 2024, la persona de Javier Salomón Alarcón Chuquicaña, indica que la asociación llamada "Lomas de Cala Cala" en el distrito de Machaguay, vienen atentando contra la flora y fauna silvestre del lugar.

Que, a raíz de dichas denuncias, con fecha de 19 de febrero del 2024, personal de Control forestal y de fauna silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Arequipa se apersonaron a la zona para realizar la inspección objeto de la denuncia, en el estanque de Cala Cala se encontró pobladores que indicaron ser parte de la asociación del señor de usuarios de agricultores, quienes indicaron la problemática de la presencia de ganado vacuno que representa un peligro para ellos, para la agricultura y demás, se explico que las funciones de la ATFFS-SERFOR no contempla el ganado vacuno.

Que, con el informe técnico N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, la Blga. Elizabeth Tatiana Salazar Paredes, Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS, indica en las recomendaciones, que "Existen indicios de la comisión de infracciones por parte de ambos denunciantes", según se detalla a continuación:

- Sr. Javier Alarcon Chuquicaña, identificado con DNI 42176589, con dirección en el sector de Cala Cala s/n Zona A, Cullumtepa del distrito de Machaguay; por ocupación de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre. Contemplado en el numeral 20 del anexo 1 cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, del DS 007-2021-MIDAGRI.
- Asociación de Usuarios de Agricultores de Tindapucyo, presidido por Sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, identificado con DNI 29349565, y domiciliado en Calle Jhon Kenedy s/n Machaguay, por: retiro de la cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente contemplado en el numeral 19 del anexo 1 cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, del DS 007-2021-MIDAGRI.

Y recomienda continuar con las investigaciones para determinar el inicio de procedimiento administrativo sancionador a las personas Sr. Javier S. Alarcon Chuquicaña y Asociación de Usuarios de Agricultores de Tindapucyo, presidido por Sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio¹;

Que, a raíz de lo anterior, el día 17 de Junio del año en curso, personal de la ATFFS-AREQUIPA, conjuntamente con la Sub Prefecto de Machaguay, la Sra Kiimberli Vizcardo Chaupi, el Sr. Javier Salomón Alarcón Chuquicaña con DNI 42176589, realizamos una inspeccion al territorio motivo de la denuncia referencia (01) recorriendo la Zona alta de los cerros de Pescofiana y Cala cala,

¹ Ley N° 26839. Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 20°.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tomando coordenadas del trayecto, pudiendo apreciar la cobertura vegetal y la presencia de Ganado en nuestro recorrido, tomando las siguientes coordenadas.

UTM WGS84 DATUM 18 K

N°	E	N
1	767182	8273182
2	767182	8273089
3	767841	8272738
4	767638	8272188
5	767467	8271377
6	235902	8171829
7	767177	8271051
8	767316	8270514
9	767631	8269965
10	767306	8270094
11	767637	8269989

Que, del análisis técnico efectuado por la Autoridad Instructora, indica que: según la Capacidad de Uso Mayor de suelos -CUM, son Asociación de protección de pastos. Limitada erosión. Calidad agrológica media (X-P2e). Las tierras aptas para protección (Símbolo X), están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. Las tierras aptas para pastos calidad agrológica media riesgo de erosión (símbolo P2e) Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para: la producción de pastos naturales que permita el pastoreo continuado o temporal, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso suelo, Estas tierras según su condición ecológica (zona de Vida) también podrán destinarse para producción forestal o protección.

Y por la parte baja con las UTM WGS84 DATUM 18 K coordenadas 767637 E 8269989 N, se pudo apreciar el Realizar retiro de Cobertura para cambiar a agricultura encontrando sembríos de Avena en el sector y cerco de cactus de la zona, apreciamos mangueras de 2 pulgadas que sirve para regar. en el sector de cala cala, Existiendo la evidencia de extracción y retiro de flora silvestre con la consiguiente eliminación y retiro de flora silvestre, afectando una superficie de 18 ha. Correspondiente a las siguientes especies como:

N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMUN	CATEGORIA DE CONSERVACION
1	Malvaceae	<i>Tarasa operculata</i>	Malva blanca	Protegida
2	Asteraceae	<i>Ambrosia artemisioides</i>	Desconocido	Protegida



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3	Poaceae	<i>Eragostris weberbaueri</i>	Pasto	Protegida
4	Portulacaceae	<i>Portulaca pilosa</i>	Desconocido	Protegida
5	Malvaceae	<i>Fuertesimalva sp.</i>	Desconocido	Protegida
6	Asteraceae	<i>Tagetes multiflora</i>	Chigchipa	Protegida
7	Asteraceae	<i>Encelia canescens</i>	Desconocido	Protegida
8	Poaceae	<i>Muhlenbergia peruviana</i>	Desconocido	Protegida
9	Ephedraceae	<i>Ephedra americana</i>	Pinco pinco	Casi Amenazada
10	Bignoniaceae	<i>Tecoma fulva</i>	Cahuato	Vulnerable
11	Verbenaceae	<i>Aloysia spatulata</i>	Desconocido	Protegida
12	Cactaceae	<i>Cumulopuntia dimorpha</i>	Desconocido	Protegida
13	Asparagaceae	<i>Oziroë acaulis</i>	Desconocido	Protegida
14	Asteraceae	<i>Baccharis salicifolia</i>	Chilca	Protegida
15	Fabaceae	<i>Senna birosmis</i>	Desconocido	Protegida

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, todas las especies de flora silvestre que constituyen el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional. Asimismo, de conformidad a la categorización de especies amenazadas de flora silvestre aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2066-AG, en el Cuadro de la descripción de la flora silvestre afectada en el sector de Cala Cala, donde de acuerdo al Informe Final de Instrucción, se percibe que las especies ***Ephedra americana*** se ubica en la categoría de Casi Amenazado (NT); la especie ***Tecoma arequipensis*** subespecie fulva se ubica en la categoría Vulnerable (VU);

Que, la Autoridad Instructora de la ATFFS-AEQUIPA inicia² al Sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, presidente de la asociación de usuarios de agricultores de Tindapucyo Cala Cala de Machaguay, el presente procedimiento administrativo sancionador con Resolución de Instrucción N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA por “realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no está permitido por la legislación”³ al haber infringido numeral 19 del cuadro de infracciones en materia forestal Decreto Supremo N° 07-2021-MIDAGRI;

En base a los hechos descritos como constitutivos de infracciones forestales, la Autoridad Instructora con fecha 05 de noviembre del 2024, emite el Informe Final de Instrucción N° D000115-2024-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, notificado al administrado el día 12 de noviembre del 2024 con Cédula de Notificación N° 569-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, concluyendo que, **i)** Se concluye que la Resolución de Inicio es la constatación de un determinado hecho o situación, en un determinado espacio, lugar y tiempo, como medio probatorio no puede ser declarada nula, pero su calidad probatoria puede ser perfectamente quebrada; **y ii)** Queda claro que dentro del área denunciada del sector de Ccala Ccala se estaba realizando actividades de agricultura con siembra de Avena con una extensión de 18.00 ha; **iii)** Sr. Jeronimo Salomon Minaya del Carpio, (en adelante el Administrado) identificado con DNI N° 29349565 con domicilio real y procesal en calle Jhon F. Kennedy s/n distrito de Machaguay, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, por realizar el retiro de cobertura vegetal

² Informe Técnico N° 032-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-RSA-JPC.

Numeral 3.9 del Título III Conclusiones y Recomendaciones.

Según el artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son infracciones muy graves vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna silvestre de la Nación, la atribuible a los organismos públicos autorizantes del cambio de uso de la tierra, como la imputable a las asociaciones de vivienda invasoras por la extracción de recursos forestales, sin autorización.

³ El Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, según el artículo 4° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, está constituido por: a). Los ecosistemas forestales y otros de vegetación silvestre; b). Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente; c). La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados; d). Los bosques plantados en tierras del Estado; e). Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; f). Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y las tierras de capacidad de uso mayor para protección con bosques o sin ellos; g). Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuando no está permitido por la legislación, tiene responsabilidad en los hechos que motivaron la intervención de la ATFFS-AREQUIPA; y *iv*). Consecuentemente la comisión de la infracción imputada al Sr. Jeronimo Salomon Minaya del Carpio, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no está permitido por la legislación, ha infringido el Numeral 19 del anexo 1 cuadro e infracciones y sanciones en materia forestal del D.S.º 07-2021-MIDAGRI ,

Asimismo, recomienda; *i*). Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Arequipa, declarar la existencia de responsabilidad administrativa Sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no está permitido por la legislación, infringiendo el Numeral 19 del anexo 1 cuadro e infracciones y sanciones en materia forestal del D.S.º 07-2021-MIDAGRI35 , con una multa ascendente a 17.74 U.I.T. vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe. *ii*). Se recomienda conforme lo dispuesto en el numeral 7.5.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRI, remitir el presente informe al Sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, identificado con DNI N° 29349565 con domicilio real y procesal en calle Jhon F. Kennedy s/n distrito de Machaguay, provincia de Castilla y departamento de Arequipaintervenido, para que presente sus descargos por escrito en un plazo improrrogable de Diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; *iii*). Se recomienda elevar el presente expediente y sus contenidos a la fase sancionadora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Arequipa para que realice las investigaciones y demás actuados conducentes a determinar la presunta infracción por afectación al patrimonio forestal y de fauna silvestre, al Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección, en el cerro pescofiana y mejor resolver en su momento; y *iv*). Se recomienda elevar el presente informe de instrucción a la fiscalía provincial Especializada en Medio Ambiente –FPEMA del Ministerio Publico, para los fines pertinentes,

Personas involucradas, agravantes y/o atenuantes.

Según los documentos de referencia, que obran en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-0045, como la solicitud de “Afectación de Flora y Fauna en la irrigación Tindapucyo Cala Cala”; la SOLICITUD “para su conocimiento, prevención y conservación de la Flora Y Fauna Silvestre”; el Escrito N° 01 “Adjunto documentos y fotografías” del 08 de marzo del 2024, del Sr. Alarcon, y anexados los siguientes documentos, la Constancia N° 027-2008-GRA/GRAG-OAJ 12/9/2008, la Resolución Gerencial Regional N° 303-2008-GRA/GRAG-OAJ, Escritura : ciento noventa-Acto Juridico Convenio, Acta de reunión Agencia Agraria Castilla 21/4/2009; el Informe Tecnico N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-ESP; Oficio N° 115-2024-GRA/GRAG-AAACAS; Oficio N° D000127-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; R.I.N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; Escrito de Descargos de fecha 11 de octubre del 2024- , Informe N° 018-2024-GRA-SG/TD; se determina que el señor Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, identificado con DNI N° 29349565, con domicilio real y procesal en calle Jhon F. Kennedy s/n, Distrito de Machaguay, provincia Castilla y departamento de Arequipa, es responsable del hecho que motivó la intervención del personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS-AREQUIPA, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Expediente Técnico N° 04-ARE/PAS-2024-0045;

En el registro de infractores forestales a la legislación forestal y de fauna silvestre que organiza y conduce la ATFFS-AREQUIPA, la administrada no presenta antecedentes administrativos por infracción a la normatividad forestal y de fauna silvestre;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, establece que las especies de flora silvestre que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, adquiriendo especial interés para el Estado aquellas incluidas en la Clasificación Oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, así como las especies categorizadas como Casi Amenazadas o como Datos Insuficientes, o si es endémica, no siendo aplicables para las especies exóticas declaradas invasoras;

De acuerdo al Decreto Supremo N° 0043-2006-MINAGRI, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora, se tiene el cuadro de endemismo y categorización de amenaza de las especies afectadas.

MARCO LEGAL GENERAL.

Constitución Política del Perú.

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Decreto Supremo N° 009-2013-AG, Aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 14 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria, y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Decreto Supremo N° 043-2016-AG. Aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador".

Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria".

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-SERFOR-DE, dispone las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 268-2022-MINAGRI-SERFOR-DE. Aprueba "Lineamientos para la compensación de multas por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

ANALISIS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 9AHFBHV



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Como lo establece el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en su condición de órganos desconcentrados⁴ del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito de sus competencias territoriales, a lo que se agrega lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1220⁵, cuya Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Bajo este marco jurídico y en concordancia con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018- MINAGRI-SERFOR-DE⁶, la ATFFS-AREQUIPA, es competente como Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora en la conducción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores –PAS, por lo que estando el presente procedimiento en fase sancionadora, corresponde emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso en el Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-0045, seguido contra el señor Jerónimo Salomón Minaya del Carpio;

De los descargos interpuestos por el administrado

⁴ Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.

En el ámbito territorial en donde no se hubiera dada por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, ejercen entre otras, la siguiente función:

l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

⁵ Decreto Legislativo N° 1220. Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.

Única Disposición Complementaria Modificatoria.

Modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.

Otórguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

⁶ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 3°.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS
Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso.	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.
Evaluar los descargos presentados por los administrados.	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso.
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DCGPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados.
Cuando corresponda, disponer la ampliación, adecuación o variación de los cargos imputados.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora.
Emitir el Informe Final de Instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS.
Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.	Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.
Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación del levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación o el levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.
Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad instructora del PAS.	Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad sancionadora del PAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 9AHFBHV



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante escrito de descargos s/n, con registro N° 49235-2024, de fecha 11 de octubre del 2024, el administrado Jerónimo Salomon Minaya del Carpio, presenta sus descargos a las imputaciones señaladas por la R.I N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y el INF TEC N° D00013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-ESP, donde detalla sus generales de ley, fija domicilio real y procesal en Calle Jhon F. Kennedy S/N, distrito de Machaguay, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, e indica que:

- Solicito se declare la NULIDAD de la R.I N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad señaladas en el Artículo 10°, inciso 1 y 2 del TUO de la LPAG⁷;
- (...) el acto administrativo contenido en la RI N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, tiene vicios que causan su nulidad, porque es contraria a la Ley y porque no existe una motivación suficiente del por qué se exime de responsabilidad al Sr. Javier Alarcón Chuquicaña.
- Respecto a la imputación de cargos contra mi persona, es necesario precisar que soy respetuoso del marco legal vigente, tengo la titularidad de un terreno de 4 hectáreas en mérito a un procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, expediente tramitado conforma al TUPA de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa ... Exp. SGD N° 4062218
- (...) Asimismo, cuento con autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del manantial de nombre "TINDAPUQUIO", recaída en el CUT: 151690-2022; de la Autoridad Nacional del Agua
- (...) Sin embargo ignoraba que tenía que tener autorización del SERFOR para la remoción de tierras de mi propiedad... lo vuelvo a recalcar ignoraba que se tenía que tramitar una autorización para remoción de tierras, y que solo son 4 hectáreas, no son 40 como se pretende imputar.
- En ese sentido, solicito que se realice un análisis de proporcionalidad de la multa, me acojo al principio de RAZONABILIDAD, establecido en el artículo 248°, TUO de la Ley N° 27444... en consecuencia solicito una multa del 0.10% de la UIT, la cual ha sido aplicada en situaciones similares.

Que, al escrito de referencia, el administrado no adjunta anexo o documento con el cual demuestre sus afirmaciones sobre "la titularidad del predio de 4ha" o la "Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico".

Que, mediante escrito de descargos s/n, con registro N° 57550-2024, de fecha 26 de noviembre del 2024, el administrado Jerónimo Salomon Minaya del Carpio, presenta sus descargos a las imputaciones señaladas por el INF FIN INS N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, donde indica que:

- Solicito la Nulidad de la R.I N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, por los fundamentos expuestos en mi primer descargo... también debo agregar que un acto jurídico celebrado entre privados, no otorga ningún derecho sobre recursos del estado.

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Respecto a mi responsabilidad, debo manifestar que la formula que propone la multa esta mal aplicada, por cuanto no son 18 hectáreas, son solo 4ha. de las que yo me hago responsable por cuanto soy propietario en mérito a un procedimiento administrativo de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura ante la GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA.
- (...) principio de causalidad, art. 248 del TUO de la LPAG; al respecto yo no he retirado cobertura vegetal de las 18 hectáreas que dice la agencia agraria de Castilla, mi persona ya ha reconocido que son solo 4 ha. de las que soy propietario.

Que, de la misma manera, el administrado no adjunta documento que pruebe las afirmaciones realizadas en su escrito de descargos y que contradigan los medios probatorios actuados y expuestos en el Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-0045. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”, referido a la etapa de pruebas establece que: “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”. (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en las acta de constatación se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación⁸, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos⁹;

Que, en ese sentido, y habiendo transcurrido el plazo establecido, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo, conforme a un debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, dicho análisis implica tener en consideración todos los actuados: la solicitud de “Afectación de Flora y Fauna en la irrigación Tindapucyo Cala Cala”; la SOLICITUD “para su conocimiento, prevención y conservación de la Flora Y Fauna Silvestre”; el Escrito N° 01 “Adjunto documentos y fotografías” del 08 de marzo del 2024, del Sr. Alarcon, y anexados los siguientes documentos, la Constancia N° 027-2008-GRA/GRAG-OAJ 12/9/2008, la Resolución Gerencial Regional N° 303-2008-GRA/GRAG-OAJ, Escritura : ciento noventa-Acto Juridico Convenio, Acta de reunión Agencia Agraria Castilla 21/4/2009; el Informe Tecnico N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-ESP; Oficio N° 115-2024-GRA/GRAG-AAACAS; Oficio N° D000127-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; R.I.N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; Escrito de Descargos de fecha 11 de octubre del 2024-, Informe N° 018-2024-GRA-SG/TD-; el INF FIN INS N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI;

Sobre los actuados que acreditan la infracción

⁸ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., La carga de la prueba en el procedimiento administrativo, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, La prueba en el procedimiento administrativo, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

⁹ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que en primer término se debe tener en consideración que conforme al principio de Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, o analogía. (...) conforme lo establece el numeral 04 del artículo 248 del TUO de la ley N°27444;

Que, asimismo se precisa que de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, y según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, en ese sentido constituye infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “*Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente*”, según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, se advierte que mediante el informe técnico N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFORATFFS-AREQUIPA, la Blga. Elizabeth Tatiana Salazar Paredes, técnico forestal y de fauna silvestre, de la ATFFS-Arequipa, indica que del análisis efectuado “existen indicios de la comisión de infracciones por parte de ambos denunciantes”; ya que el día 17 de Junio del año en curso, personal de la ATFFS-AREQUIPA, conjuntamente con la Sub Prefecto de Machaguay, la Sra Kiimberli Vizcardo Chaupi, el Sr. Javier Salomón Alarcón Chuquicaña con DNI 42176589, realizaron una inspección al territorio motivo de la denuncia, recorriendo la Zona alta de los cerros de Pescofiana y Cala cala, tomando coordenadas del trayecto, pudiendo apreciar la cobertura vegetal y la presencia de Ganado en su recorrido, y que por la parte baja con las UTM WGS84 DATUM 18 K coordenadas 767637 E 8269989 N, se pudo apreciar el Realizar retiro de Cobertura para cambiar a agricultura , encontrando sembríos de Avena en el sector y cerco de cactus de la zona, donde apreciaron mangueras de 2 pulgadas, que sirven para regar en el sector de Cala Cala, Existiendo la evidencia de extracción y retiro de flora silvestre con la consiguiente eliminación y retiro de flora silvestre , afectando una superficie de 18 ha, con especies según el Cuadro de la descripción de la flora silvestre afectada en el sector de Cala Cala, como ***Ephedra americana*** se ubica en la categoría de Casi Amenazado (NT); la especie ***Tecoma arequipensis*** subespecie fulva se ubica en la categoría Vulnerable (VU);

N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMUN	CATEGORIA DE CONSERVACION
1	Malvaceae	<i>Tarasa operculata</i>	Malva blanca	Protegida
2	Asteraceae	<i>Ambrosia artemisioides</i>	Desconocido	Protegida
3	Poaceae	<i>Eragrostis weberbaueri</i>	Pasto	Protegida
4	Portulacaceae	<i>Portulaca pilosa</i>	Desconocido	Protegida
5	Malvaceae	<i>Fuertesimalva sp.</i>	Desconocido	Protegida
6	Asteraceae	<i>Tagetes multiflora</i>	Chigchipa	Protegida
7	Asteraceae	<i>Encelia canescens</i>	Desconocido	Protegida
8	Poaceae	<i>Muhlenbergia peruviana</i>	Desconocido	Protegida
9	Ephedraceae	<i>Ephedra americana</i>	Pinco pinco	Casi Amenazada
10	Bignoniaceae	<i>Tecoma fulva</i>	Cahuato	Vulnerable



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11	Verbenaceae	<i>Aloysia spatulata</i>	Desconocido	Protegida
12	Cactaceae	<i>Cumulopuntia dimorpha</i>	Desconocido	Protegida
13	Asparagaceae	<i>Oziroë acaulis</i>	Desconocido	Protegida
14	Asteraceae	<i>Baccharis salicifolia</i>	Chilca	Protegida
15	Fabaceae	<i>Senna birosmis</i>	Desconocido	Protegida

Que, sobre ello, el Estado en cumplimiento a la legislación vigente tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...) en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación;

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, sobre ello, es importante señalar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...) del cual al momento de la intervención se evidencio el daño causado.

Que, dichas especies forestales afectadas (subrayadas) integran el patrimonio forestal de la Nación, hecho que constituiría infracción muy grave, tipificado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°07-2021-MIDAGRI numeral 19 del Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Anexo 1, que señala "*Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente*"

Que, cabe precisar que de dicho medio probatorio se advirtió que hubo un **retiro de Cobertura Vegetal**;

Que, se debe tener en consideración el Principio de causalidad¹⁰, este principio, sirviéndose del nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión. Por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita;

Que, por ello, de los hechos comprobados, se debe precisar que para la realización de una actividad en la cual se realiza el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, como es en el caso puntual, se requieren una autorización por parte de la Autoridad Administrativa ; de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763;

Que, el administrado en sus escritos de descargos indica "tengo la titularidad de un terreno de 4 hectáreas en mérito a un procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, expediente tramitado conforma al TUPA de la Gerencia Regional de

¹⁰ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]. 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa ... Exp. SGD N° 4062218¹¹”, y “debo manifestar que la fórmula que propone la multa está mal aplicada, por cuanto no son 18 hectáreas, son solo 4ha. de las que yo me hago responsable por cuanto soy propietario en mérito a un procedimiento administrativo de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura ante la GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA¹²” donde el administrado hace una descripción de su titularidad del predio, sin embargo, no adjunta medio probatorio sobre la titularidad del predio en mención que contradiga los actuados administrativos y tampoco una autorización por parte de la Autoridad Administrativa para la realización de una actividad en la cual se realiza el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, con se evidencia, de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763;

Que, el administrado también indica “ignoraba que tenía que tener autorización del SERFOR para la remoción de tierras de mi propiedad”, y “principio de causalidad, art. 248 del TUO de la LPAG; al respecto yo no he retirado cobertura vegetal de las 18 hectáreas que dice la agencia agraria de Castilla, mi persona ya ha reconocido que son solo 4 ha. de las que soy propietario”, al respecto se debe precisar que el artículo 66° del Capítulo II Del ambiente y los recursos naturales. de la Constitución Política precisa que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Artículo 68° señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica (...) por ende la flora silvestre afectada al ser recurso natural, considerados patrimonio de la Nación, implica su conservación y control por parte del Estado; Por lo que un acuerdo privado no autoriza la afectación de un Patrimonio Forestal.

Que, sobre ello, se confirma que se realizó actividades y no se evidencia solicitud o consulta de permiso a la autoridad administrativa competente respecto al Recurso Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, es importante precisar que, corresponde referenciar al numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 que señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; en ese sentido, en el presente caso no se advirtió en las dos fases, algún documento o prueba que evidencie la autorización del retiro de cobertura vegetal;

Que, por ello, al evidenciarse hechos que han afectado directamente el recurso forestal, el mismo que constituye Patrimonio Forestal y en consideración, al segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual señala que el patrimonio

¹¹ Escrito de descargos s/n, con registro N° 49235-2024, de fecha 11 de octubre del 2024, el administrado Jerónimo Salomon Minaya del Carpio, presenta sus descargos a las imputaciones señaladas por la R.I N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y el INF TEC N° D00013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-ESP

¹² Escrito de descargos s/n, con registro N° 57550-2024, de fecha 26 de noviembre del 2024, el administrado Jerónimo Salomon Minaya del Carpio, presenta sus descargos a las imputaciones señaladas por el INF FIN INS N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente: a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente. c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados. d. Los bosques plantados en tierras del Estado. e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos. g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico

Que, por consiguiente, el señor JERONIMO SALOMON MINAYA DEL CARPIO, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”, según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre,

Del debido procedimiento.

Obra en el Expediente Administrativo Sancionador, la solicitud de “Afectación de Flora y Fauna en la irrigación Tindapucyo Cala Cala”; la SOLICITUD “para su conocimiento, prevención y conservación de la Flora Y Fauna Silvestre”; el Escrito N° 01 “Adjunto documentos y fotografías” del 08 de marzo del 2024, del Sr. Alarcon, y anexados los siguientes documentos, la Constancia N° 027-2008-GRA/GRAG-OAJ 12/9/2008, la Resolución Gerencial Regional N° 303-2008-GRA/GRAG-OAJ, Escritura : ciento noventa-Acto Jurídico Convenio, Acta de reunión Agencia Agraria Castilla 21/4/2009; el Informe Técnico N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-ESP; Oficio N° 115-2024-GRA/GRAG-AAACAS; Oficio N° D000127-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; R.I.N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; Escrito de Descargos de fecha 11 de octubre del 2024-, Informe N° 018-2024-GRA-SG/TD; INF FIN INS N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; y el escrito de descargos del administrado de fecha 26 de noviembre del 2024, advirtiéndose que acorde al numeral 7.3 del ejercicio del derecho de defensa de los lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, se otorgó al intervenido los plazos de ley, contados desde el día de notificada la imputación de cargos, para que presente los descargos y medios de defensa, los que han sido articulados en los plazos concedidos;

El Principio del debido procedimiento, es entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, por lo que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento administrativo, de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber meritado correctamente lo alegado por el administrado;

Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, **evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS**, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cual se arribe. Para ello, se resalta que "(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes"¹³;

En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)"¹⁴;

Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento¹⁵, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁶, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

Que, constituye infracción muy grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

¹³ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

¹⁴ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444 Artículo 177°. - Medio de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁶ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, cabe precisar que los actuados en el procedimiento administrativo constituyen medios probatorios donde se evidencia que **hubo un retiro de Cobertura Vegetal**; el cual en consideración el Principio de causalidad, que busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; y que por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita y como se advierte del Informe Técnico N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-ESP, la R.I.N° D000020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, y el INF FIN INS N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, es el señor Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, al cual no cuenta con la autorización correspondiente para el retiro de dicha cobertura vegetal.

De esta manera se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otras, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, en la que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber meritado correctamente lo alegado por el administrado¹⁷. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar los principios del procedimiento sancionador¹⁸, a efectos de garantizar el respeto a los derechos del administrado. Así, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora de la ATFFS – AREQUIPA, no pueden emitir actos administrativos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas;

De la infracción cometida y del infractor.

¹⁷ Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ., de fecha 07 de junio 2017.

¹⁸ Sentencia del 16 de abril 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4. Esta jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del derecho penal, sino también en materia de derecho administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Los hechos constitutivos de infracción¹⁹ descritos como “realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”²⁰ cometida por el sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, configura la infracción forestal prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de las Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por la extracción y retiro de flora silvestre, afectando una superficie de 18.00 ha, según del Informe Final de Instrucción N° D000115-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-AI;

De las sanciones aplicables por las infracciones cometidas.

La infracción cometida por el señor Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, está calificada como muy grave, por tanto, sujetas a la sanción de multa pecuniaria, que como lo establece el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, oscilan entre un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)²¹ UIT. vigente al pago de esta. Sin embargo, la sanción de multa para las infracciones calificadas como muy graves, la norma citada precisa que esta se determina en el rango comprendido entre mayor a 10 hasta 5000 UIT;

Ahora bien, de conformidad con la gradualidad de la aplicación de las multas y el principio de proporcionalidad, debe considerarse una serie de criterios para el cálculo de la multa que han sido desarrollados en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, que Aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”²²;

¹⁹ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Anexo 1. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

Numeral 19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. Numeral 20. La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques de Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y Ecosistemas Frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.

²⁰ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 146°. Infracciones.

El Reglamento de la Ley tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, en base a los criterios de: a). Desincentivar las conductas que permitan o faciliten la extracción, transformación y comercialización ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre; b). La gravedad de los hechos; c). Cuando el hecho o acto signifique depredación o exposición al peligro y daño de los recursos forestales y de fauna silvestre, se realice o no en un título habilitante; d). Que, las conductas dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre; e). La invasión de tierras comprendidas en el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación

²¹ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Artículo 8°. Sanción de multa. 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionada con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5,000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

²² Al respecto el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19° del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Acápite 5.3.2 del numeral 5.3. Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209°, 193°, 109° y 139° del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos N° 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son: a). Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b). Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c). Los costos evitados por el infractor; d). La probabilidad de detección de la infracción; e). El perjuicio económico causado; f). La gravedad de los daños generados; g). La afectación y categoría de amenaza de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora, acorde con la Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la

Conducta infractora	Valores “p”
Incendios forestales	1.5 UIT/ha.
Cambio de uso para minería	2.0 UIT/ha.
Cambio de uso para agricultura u otros	1.0 UIT/ha.
Realizar desbosque	1.0 UIT/ha.

Fuente. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.

legislación forestal y de fauna silvestre, y en razón a que la extracción y retiro de flora silvestre, afecto una superficie de 18.00 ha, por lo que resulta pertinente aplicar para el cálculo de la multa lo dispuesto por la citada metodología en su Cuadro N° 14 Valores de “p” de acuerdo a la conducta infractora.

Aplicando la fórmula para la gradualidad en la imposición de la sanción pecuniaria y los valores de “p” en el Cuadro N° 14 de la Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, la multa a imponer a la sancionada es la siguiente:

M = 17.74 UIT.

La sanción pecuniaria calculada al Sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, es de 0.91322 UIT. vigente a su pago. Sin embargo, según lo establecido en el literal b), numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta se reduce hasta un 25% si el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito²³, luego de presentar los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. En el presente caso el sancionado no ha reconocido su responsabilidad, por lo que no le corresponde la reducción de la multa.

Asimismo, el numeral 8.5 del artículo 8° de la norma arriba citada, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles

especie; **h**). La función que cumple en la regeneración de la especie; **i**). Conducta procesal del infractor; **j**). Reincidencia; **k**). Reiterancia; **l**). Las circunstancias de la comisión de la infracción; **m**). La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

$$M = K + (B + C) + Pe (G + A + R) (1 + F) Pd$$

Donde:

M = Multa

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumplen en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

²³ Asimismo, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a). Un 50% si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; b). Un 25% si reconoce su responsabilidad luego de presentar los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%, en cuyo caso la mula que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, publicado el 02 de septiembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER al sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, identificado con DNI. N° 29349565, con domicilio real y procesal calle Jhon F. Kennedy s/n distrito de Machaguay, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, **la multa de 17.74 U.I.T.** vigente al momento de pago, por “realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”, infracción forestal prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de las Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y según lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ARTICULO 2º.- EL IMPORTE DE LA MULTA deberá ser abonada por la infractora en la Transacción 9660 Código Multas e Infracciones 7827 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 3º. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al sr. Jerónimo Salomón Minaya del Carpio, identificado con DNI. N° 29349565, con domicilio real y procesal en calle Jhon F. Kennedy s/n distrito de Machaguay, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, conforme a Ley, para los fines pertinentes según su estado.

ARTICULO 4º.- HACER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución Administrativa a la fiscalía provincial Especializada en Medio Ambiente –FPEMA del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

ARTICULO 5º.- REMITIR a la Autoridad Instructora el presente expediente para que efectúe las acciones correspondientes, de acuerdo a sus facultades, evaluando los actuados administrativos, a fin de **iniciar** procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de infracción forestal “Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección” infracción forestal prevista en el numeral 18 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de las Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y según lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, y otras infracciones de los que resulte responsable, al señor Javier Salomón Alarcón Chuquicaña, identificado con DNI N° 42176589.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6°.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna [Silvestre](http://www.serfor.gob.pe).
www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Luis Felipe Gonzales Dueñas
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Arequipa